



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6  
ALZIRA/VALENCIA**

Plaza del Sufragio nº 3-4º  
TELEFONO 962404281 / 962404129 FAX 962400728

N.I.C. 46017-41-2-2010-0008593

Procedimiento: Asunto Civil 001503/2010

**SENTENCIA NUM.69/2012**

En Alzira, a tres de mayo de dos mil doce.

3 de mayo 2012  
REPOSICION AL PROCURADOR

Vistos por Dña. Elisa Fort Gadea, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número seis de Alzira, los presentes autos de **juicio ordinario Nº 1503/10** seguidos a instancias de

, asistida por el Letrado D. José Antonio Porcar Magraner y representada por el Procurador

, **contra**

declarada en rebeldía procesal, **y contra** **de**

, representada por

y asistida por , versando sobre reclamación de cantidad.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por la demandante se presentó escrito promoviendo demanda de juicio ordinario contra las expresadas demandadas, en base a los hechos y fundamentos que constan en la misma y que se dan por reproducidos, solicitando en su día se dicte sentencia por la que estimando la demanda, se condene a las mismas a indemnizar de forma conjunta y solidaria a dicha parte en la cantidad de



GENERALITAT  
VALENCIANA



22.853,19 euros, más los intereses legales y con expresa imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a las demandadas por veinte días para contestar a la misma, lo cual verificó \_\_\_\_\_ por escrito de 19 de enero de 2011 oponiéndose a la demanda y solicitando su absolución de todos los pedimentos formulados de contrario, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

Por su parte, \_\_\_\_\_ no contestó en el plazo concedido por lo que fue declarada en situación de rebeldía procesal.

**TERCERO.-** En fecha 18 de octubre de 2011 se celebró la audiencia previa con asistencia de las partes personadas que manifestaron no existir acuerdo entre ellas. En dicho acto ambas partes se ratificaron en su respectivos escritos y, recibido el pleito a prueba, se admitieron las propuestas y se señaló día para la celebración del juicio que tuvo lugar el 28 de marzo de 2012 en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que obra en autos y, realizadas las alegaciones finales, quedaron los autos para resolver.

**CUARTO.-** Que en la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia por acumulación de causas.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se ejercita acción de responsabilidad extracontractual en reclamación de la cantidad de 22.853,19 euros,





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

frente a

y

, alegando como base de sus pretensiones que el día 20 de julio de 2009, sobre las 23,45 horas,

se encontraba paseando a su perra de raza pequinés por la puerta de su casa sita en la calle Maestro Serrano, número 14 de Massalavés, junto a unos vecinos, cuando fue atacada por el perro identificado con el nombre de Goku propiedad de la demandada, que tenía concertada en la fecha de los hechos póliza de seguro "multirriesgo hogar" con el cual salió del domicilio de ésta, sito en la misma calle en el número 15, corriendo y sin bozal, abalanzándose sobre la misma tirándola al suelo y permaneciendo sobre ella hasta que entre varias personas presentes consiguieron apartarlo sin que llegara a morderle.

Que como consecuencia de estos hechos, la demandante sufrió lesiones por las que estuvo 180 días impedida para su ocupaciones habituales, que a razón de 53,66 euros, resulta 9.658,80 euros, curando con secuelas consistentes en artrosis postraumática en rodilla izquierda que se valora en 10 puntos, coxalgia izquierda valorada en 4 puntos, todo lo cual, con aplicación del factor de corrección del 10% asciende a 11.174,39 euros. Asimismo, la perjudicada precisó tratamiento rehabilitador que se llevó a cabo mediante 85 sesiones en la reclamando también la factura por dicho servicio que ascendió a 2.020 euros.

Frente a ello, la aseguradora demandada alega que las lesiones sufridas por la demandante no fueron consecuencia de un ataque del perro propiedad de la sino que, al tirar de la correa de su propio perro con demasiada fuerza, la actora cayó al suelo y, subsidiariamente, para el caso de que se entendiera que sí concurre



GENERALITAT  
VALENCIANA

responsabilidad de las demandadas, la indemnización por lesiones no debe incluir el factor de corrección aplicado por no haberse acreditado que la demandante se encontrase trabajando en el momento del accidente y entendiendo que en todo caso la demandada debería abonar el 10% de la suma resultante, siendo de cargo de la propia demandante el restante 90%. Por último, impugna la factura de la \_\_\_\_\_ por ser excesivas las sesiones de rehabilitación y dudar de su efectivo abono por la actora.

**SEGUNDO.-** Se ejercita en la demanda la acción del artículo 1.905 del Código Civil, que dispone que el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Solo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.

Tal norma, tal como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 29 de septiembre de 2.005, acoge un caso de responsabilidad por el riesgo creado, matizándose esta afirmación por nuestro Tribunal Supremo en el sentido de consagrar el precepto citado un supuesto de responsabilidad objetiva. El citado artículo 1905 del Código Civil imputa la responsabilidad al poseedor del animal por los perjuicios "que causare"; basta que el daño esté causado por el animal, que a él se le pueda atribuir, de ahí que el perjudicado ha de acreditar la relación de causalidad existente entre la acción y el daño causado para que de éste sea responsable el poseedor del animal. De dicha responsabilidad sólo podrá exonerarse el último cuando el daño proceda de la fuerza mayor o tenga su origen en la culpa exclusiva de la propia víctima, circunstancias cuya prueba recae sobre el demandado.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

En el caso de autos, la propietaria del perro no ha acreditado ni la fuerza mayor, ni la culpa exclusiva de la víctima, siendo responsable del siniestro acaecido ex artículo 1905 del Código Civil, habida cuenta que, con independencia de que las lesiones de la demandante fueran producidas porque el can de la demandada la tirase al suelo o por la reacción de la misma la ver que dicho perro se abalanzaba sobre su perro de inferior tamaño, lo cierto es que en todo caso, el movimiento brusco que se dice que realizó la víctima al tirar fuertemente de la correa de su perro, fue una lógica reacción de defensa propiciada por el ataque desencadenado por el perro Goku de la \_\_\_\_\_ . Por tanto, la inopinada irrupción del perro propiedad de la demandada, sin bozal y sin correa, en la zona de la calle donde se encontraba la demandante motivó el accidente causante de los daños reclamados.

Su condición de titular del animal no se discute por la aseguradora personada y así resulta por las declaraciones testificales practicadas a instancia de ambas partes, pues todos los testigos reconocieron que fue el perro de la \_\_\_\_\_ el que se acercó bien a la demandante bien a su perro.

Asimismo, de las testificales practicadas en la vista se desprende que fue dicho animal el único causante del siniestro objeto de autos, pues si bien \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_

afirmaron que el perro de la demandada no atacó ni a la demandante ni a su perro, la primera reconoció que el perro iba suelto y sin bozal, y los demás testigos presentes en el lugar de los hechos afirmaron que el perro Goku empujó a la \_\_\_\_\_ y ésta cayó al suelo.

En el mismo sentido consta en el atestado pues si bien en la diligencia de exposición de hechos se refleja que la denunciante había manifestado a los agentes que el perro de la vecina no le agredió, lo cierto es que tanto su esposo, \_\_\_\_\_



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

como la vecina que la acompañaba en el momento de los hechos, afirmaron que la tiró al suelo el perro, pudiendo ser la primera manifestación un error bien al relatarlo la perjudicada la cual, como resulta obvio, debía estar muy nerviosa al ser recientes los hechos, bien una mala interpretación de los agentes.

En todo caso, y como hemos manifestado anteriormente, en uno u otro caso, la responsabilidad de la caída sería del perro Goku, bien por haber tirado al suelo a la demandante bien por haberse abalanzado sobre su perro, lo cual es admitido por la demandada en el escrito de contestación si bien afirmando que con intención de jugar, aunque fuere cual fuere su intención, lo cierto es que asustó a la perjudicada cuya reacción fue provocada por dicha conducta del animal.

Por todo ello, procede condenar a la demandada abonar a la demandante la indemnización correspondiente por las lesiones sufridas por la misma, de conformidad con el artículo 1905 del código civil, y asimismo, habiéndose ejercitado la acción directa del artículo 76 de la Ley del Contrato de Seguro, procede condenar a Generali a responder solidariamente con aquélla de las consecuencias del siniestro, habida cuenta que dicha aseguradora no niega la existencia de la póliza ni la cobertura de los hechos.

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, procede determinar el quantum de la indemnización correspondiente a la perjudicada en la suma fijada en la demanda, habida cuenta que la demandada acepta tanto los días de incapacidad, su condición de impositivos y la valoración de los mismos, así como los puntos de secuela y su valoración.



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Únicamente impugna la aplicación del factor de corrección del 10% sobre las secuelas alegando que no se acredita que la lesionada se encontrase en edad laboral, si bien la aplicación de dicho factor de corrección es automática para la incapacidad permanente siempre que la perjudicada se encuentre en edad laboral, como ha reconocido pacíficamente la jurisprudencia sobre la materia. Por lo que debe fijarse en 9.658,80 euros la indemnización por incapacidad temporal, y en 11.174,39 euros la indemnización por incapacidad permanente. Asimismo, resulta procedente la condena de las demandadas a abonar la factura emitida por la \_\_\_\_\_ por las 85 sesiones de rehabilitación, por haber sido debidamente averada en juicio por el legal representante de dicha clínica, \_\_\_\_\_, el cual añadió que la factura ha sido íntegramente abonada por la perjudicada y que todas las sesiones de rehabilitación fueron necesarias para la estabilidad lesional de la misma.

Por todo ello, estimando íntegramente la demanda, procede condenar a ambas demandadas a abonar de forma conjunta y solidaria a la actora la suma de 22.853,19 euros, reclamada como principal y, asimismo, la compañía aseguradora deberá abonar los intereses legales del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro desde la fecha del siniestro hasta el completo pago.

**CUARTO.-** Que de conformidad con el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas causadas a la parte demandada por haberse estimado íntegramente las pretensiones de la demanda.



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos,

**FALLO**

Que **estimando íntegramente** la demanda planteada por \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, representada por \_\_\_\_\_

contra \_\_\_\_\_, en rebeldía  
procesal, y contra \_\_\_\_\_  
representada por \_\_\_\_\_, **DEBO CONDENAR Y**

**CONDENO** a los demandados a abonar, de forma conjunta y  
solidaria, a la actora la suma de **22.853,19 euros** y, asimismo, la  
compañía aseguradora deberá abonar los intereses legales del  
artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro desde la fecha del  
 siniestro hasta el completo pago.

Todo ello, con expresa condena en costas a la parte demandada.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN  
ante este Juzgado en el plazo de veinte días desde la notificación de  
la presente resolución, para su sustanciación ante la Ilma. Audiencia  
Provincial de Valencia, de conformidad con los artículos 455 y  
siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, previo depósito de 50  
euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada  
por la Sra. Juez que la dictó en el día de su fecha y en Audiencia  
Pública, doy fe.